



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VENADILLO, TOLIMA.
Dirección: Carrera 5 No 3-05 Local 4 Venadillo (Tolima)
Teléfono: 2840572 WhatsApp: 3052468031
Correo electrónico: j01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

A.I.C. No. 0361

Venadillo, Tol., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 738614089001-2022-00124-00.
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FEDERACIÓN NACIONAL DE ARROCEROS "FEDEARROZ"
DEMANDADO: PABLO EMILIO PÉREZ GOMEZ Y PABLO EMILIO PEREZ CASTILLO

Encontrándose el proceso al despacho para resolver sobre su admisibilidad, se advierte la falta de competencia por factor territorial que le asiste al juzgado, para asumir su conocimiento, conforme a lo siguiente:

El artículo 28 del Código General del Proceso, es claro al establecer las reglas que sujetan la competencia territorial señalando que:

"ARTICULO 28.- COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta."

De acuerdo con lo anterior, se tiene entonces que la norma procedimental, fija la competencia en diferentes factores, como lo son por la materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), entre otros, los cuales deben ser analizados por el juez al momento de avocar su conocimiento.

Para el caso concreto, conforme a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, se avizora que la parte demandante pretende de manera principal se libre mandamiento de pago ejecutivo por las sumas de dinero contenidos en título valor "pagare" suscrito por los demandados en el municipio de Lérica – Tolima, cuyo cumplimiento se daría en ese mismo lugar, adicionalmente, el domicilio de los demandados se reporta corresponde a lugares de habitación del municipio de Lérica e Ibagué.

Es así entonces, como de la lectura de la demanda y anexos, se advierte que la competencia para el asunto de la referencia corresponde a los **JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE LÉRIDA – TOLIMA**, en consideración a que el domicilio de los demandados, se expone es en dicha municipalidad, y es el lugar del cumplimiento de las obligaciones dinerarias contenidas en el pagaré base de ejecución.

Por lo expuesto, pese a que, en la demanda, se refiera ser este juzgado competente para asumir su conocimiento, en razón a que corresponde el lugar del cumplimiento de las obligaciones, debe advertirse que, de acuerdo con los anexos aportados en la demanda, se avizora que es en otro municipio en que los contratantes lo definieron.

Así y sin mas consideraciones, lo que se impone es RECHAZAR la demanda por falta de competencia territorial y DISPONER SU REMISIÓN a los Juzgados Promiscuo Municipales de Lérica – Tolima (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Venadillo, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de ejecutiva, promovida por la FEDERACIÓN NACIONAL DE ARROCEROS "FEDEARROZ" en contra de PABLO EMILIO PÉREZ GOMEZ Y PABLO EMILIO PÉREZ CASTILLO, por carecer este despacho de competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a los Juzgados Promiscuos Municipales de Lérica – Tolima (Reparto), al correo dispuesto para su recepción, en razón a la competencia territorial que les asiste.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



CS Separación con CamScanner

DIANA CONSTANZA TIQUE LEGRO.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE VENADILLO – TOLIMA**

SECRETARIA: Venadillo Tol., 18 de julio de 2022.
La providencia anterior, se notifica el día de hoy a
**las 8:00 a.m., por anotación en Estado No.
040.**

Inhábiles:



Secretario